

QUERDOY SENTENCIA NUMERO: Setecientos dieciseis

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ENRIQUE RAMÓN OCAMPOS PANA C/ARTS. 5, 6 INC. A), 8 Y 18 INC. W) Y Z) DE LA LEY 2345/03; LEY N° 3217/07 QUE AMPLÍA EL ART. 6 DE LA LEY N° 2345/03", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Enrique Ramón Ocampos Pana, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

## CUESTION:

promover acción de inconstitucionalidad contra los artículos 5°, 6° inc. a), 8° y 18° inc. w) y z) de la Ley N° 2345/2003; la Ley N° 3217/2007 (que modifica el Art. 6° de la Ley N° 2345/2003); la Ley N° 3542/2008 (que modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003); y, la Ley N° 4252/2010 (que modifica los Arts. 3°, 9° y 10° de la Ley N° 2345/2003).------

El actor sostiene que las normas objetadas por el mismo son contrarias a los principios y garantías establecidos en los Arts. 14, 16, 46, 57, 102, 103, 109 y 137 de la Carta Magna, por cuanto restringen los derechos del personal retirado de las Fuerzas Armadas de la Nación. En este sentido, considera que a fin de revertir la situación a lo cual lo somete la Ley hoy recurrida corresponde a esta Sala declarar la inconstitucionalidad de la Ley Nº 2345/2003 y disponer el pago del total del haber de retiro que le corresponde, conforme a lo establecido en la Ley Nº 1115/1997, Articulo 187 y concordantes, sin restricción alguna, y al anexo correspondiente al Ministerio de Defensa de la Ley Nº 4581/2011 en el escalafón de Sub Oficial Mayor con 20 años y 1 mes de antigüedad.------

Analizado el escrito de promoción de la presente acción y las constancias obrantes en autos, surge que las disposiciones legales que regulan la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público (Ley Nº 2345/2003 y sus modificatorias) no generan agravio alguno al accionante —salvo el artículo 8 de la Ley Nº 2345/2003, en cuanto determina el mecanismo de actualización de los haberes jubilatorios—, porque éstas en ningún momento le fueron aplicadas al actor para el cálculo de su haber de retiro. En efecto, el señor Enrique Ramón Ocampos Pana obtuvo haber de retiro de acuerdo a los beneficios específicos previstos para el personal de las Fuerzas Públicas en la Ley N° 4493/2011 "Que establece"

Ora Ministra

Miryam Peña Candia

TOTES /

Aceg/Julio C Pavén Martine

los montos de la escala del sueldo básico mensual y otras remuneraciones de los integrantes de las Fuerzas Públicas", según Resolución DGJP-B. Nº 1289 de fecha 24 de junio de 2013, dictada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, obrante a f. 2 de autos.------

En igual sentido, el accionante solicita a esta Sala Constitucional la correcta equiparación de su haber de retiro, en atención al tiempo de servicio prestado y de conformidad a lo establecido en el Art. 187 de la Ley Nº 1115/1997; sin embargo, de las mismas instrumentales que aquel acompaña a su presentación, específicamente la Resolución DGJP-B. Nº 1509 de fecha 07 de mayo de 2015 (fs. 3/4), se constata que la propia Administración Pública -- en la referida resolución de reconsideración-- informa que "...el haber de jubilatorio del mismo cuenta con la equiparación correspondiente, de conformidad a las disposiciones establecidas en el Art. 12º de la Ley Nº 4.493/2011...". En la misma resolución también se explica que el señor Enrique Ramón Ocampos Pana obtuvo su jubilación conforme a la escala de porcentajes establecida en la Ley Nº 1115/1997 para sus años servicios (19 años y 6 meses) y de acuerdo al salario correspondiente a la jerarquía que ostentaba al momento de su pase a retiro (Sub Oficial Mayor), otorgándole el 62% de la asignación que percibía al momento de su retiro, lógicamente no le fue asignado el 100% del último sueldo, como solicita el mismo, por no haber completado su carrera militar. Es decir, al momento de acordarle jubilación, su haber ya fue equiparado a la asignación de un activo de la misma jerarquía.----

La actualización salarial a la que expresamente alude la norma constitucional transcripta se refiere al reajuste de los haberes y las pensiones en comparación e implica la utilización del mismo criterio para el aumento —actualización— de los haberes jubilatorios de los funcionarios pasivos y pensionados, y de los salarios percibidos por los funcionarios activos.-----

Hecha la aclaración que precede, siguiendo con el análisis de la norma cuestionada de inconstitucional, en lo que respecta a la actualización de los haberes jubilatorios y las pensiones, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al supeditar la actualización de todos los beneficios pagados a lo dispuesto por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008 —que modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003—, que establece la actualización de oficio de forma anual en base a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, aplica una regulación arbitraria, pues los aumentos podrían darse varias veces en el año, con lo cual los jubilados y pensionados quedarían excluidos de tales aumentos hasta el año siguiente, en desigualdad de tratamiento con respecto a los salarios de los funcionarios activos, en abierta contradicción a lo establecido en el Art. 103 de la Constitución Nacional que, como dijéramos, dispone que la Ley garantizará la actualización en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Esto implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos, deben favorecer de igual modo a los jubilados y pensionados, cuyos haberes deberían así actualizarse en igual proporción y tiempo en que lo hace el Ministerio de Hacienda ...///...



respecto de los activos. Por todo ello, corresponde declarar la inconstitucionalidad de la norma analizada precedentemente.

Alega el accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 14, 16, 46, 57, 102, 103, 109, 137 de la Constitución y fundamenta su acción manifestando, entre otras cosas, que las normas impugnadas restringen los derechos de los Jubilados de las Fuerzas Armadas de la Nación.-----

## TRANSCRIPCIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.----

A los efectos de arribar a una solución razonada de la existencia o no de violaciones de normas constitucionales, es necesario traer a colación lo dispuesto por las normas impugnadas:-----

El Artículo 8 de la Ley Nº 2345/03, modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 3542/08 "QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY Nº 2345/03, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", dice: "Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos". (Negritas y Subrayados son míos).----

El Artículos 5 de la Ley N° 2345/03 dispone: "La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible" (Negritas y Subrayados son míos).

El Artículo 6 de la Ley Nº 2345/03, ampliado por el Artículo 1 de la Ley Nº 3217/07 "QUE AMPLIA EL ARTICULO 6º DE LA LEY Nº 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", queda redactado de la siguiente manera: "Tendrán derecho a pensión, los sobrevivientes de los jubilados, de pensionados y retirados fallecidos y del

Dra. Gladys Ministra

Miryam Peña Candia

170 TES /

Also C. Plyon Martines

Secretario

El Artículo 18 inc. w) de la Ley Nº 2345/03 dice: "A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales: (...) w) los Artículos 187, 192 numeral 2, 211, 217, 218, 219, 224 y 226 de la Ley 1115/97; (...)".-----

## ANÁLISIS DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.----

Con respecto a la impugnación del Artículo 8 de la Ley Nº 2345/03, que fuera modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 3542/08, entendemos que este ultimo no altera en lo sustancial lo prescripto en la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes jubilatorios será de acuerdo con la variación del índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay (B.C.P).------

De la norma arriba transcripta se desprende que el Artículo 1 de la Ley Nº 3542/08 (que modifica el Artículo 8 de la Ley Nº 2345/03), supedita la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al "Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay" como tasa de actualización, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 103 de la Constitución que dice: "La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".



Con respecto a la impugnación del Articulo 6 inc. a) de la Ley 2345/03, (que fuera modificado por la Ley N° 4622/12) cabe mencionar que el accionante ha adquirido los beneficios jubilatorios en plena vigencia de la Ley N° 2345/03, es decir, al ser sancionada la norma su derecho a ser beneficiado con la jubilación estaba en expectativa y al no existir conculcación de norma constitucional alguna, corresponde el rechazo de la acción, con respecto a tal dispositivo jurídico.-----

La normativa contemplada en el Articulo 18 inc. w) de la Ley N° 2345/03 contraviene el Articulo 14 de la Constitución que dice: "Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o al condenado".-----

Con respecto al **inciso z)** del Artículo 18 de la Ley N° 2345/03, el mismo deroga disposiciones contenidas en la Ley N° 1725/01 "QUE ESTABLECE EL ESTATUTO DEL EDUCADOR", aplicada a los "docentes", calidad que no reviste el accionante, por lo que dicha norma no le es aplicable y por consiguiente no corresponde su análisis.-----

Por lo manifestado precedentemente concluyo que las normas impugnadas: Artículo 1 de la Ley Nº 3542/08 (que modifica el Artículo 8 de la Ley Nº 2345/03), y Artículos 5 y 18 inciso w) de la Ley Nº 2345/03 contravienen manifiesta e indudablemente principios constitucionales, siendo la incompatibilidad de las mismas con los preceptos constitucionales altamente inconciliable.

Es de entender que ninguna Ley ordinaria puede derogar derechos consagrados en la Constitución en virtud de la Supremacía de esta. Si se opone a lo establecido en preceptos constitucionales carecerá de validez, así queda determinado según lo dispuesto en el Artículo 137 de la Ley Suprema que dice: "La ley suprema de la República es la

Miryam Peña Candia

ndia

PRETABLE

Abog. Julie C. Pavón Martinez

Constitución (...) Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución".-----Por tanto, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar respecto del accionante la inaplicabilidad del Artículo 1 de la Ley Nº 3542/08 (que modifica el Artículo 8 de la Ley 2345/03), y de los Artículos 5 y 18 inciso w) de la Ley Nº 2345/03, por los fundamentos expuestos. Es mi voto,-----A su turno el Doctor FRETES manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora PEÑA CANDIA, por los mismos fundamentos. Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: Gnistro Miryam Leña Candid Ante mí: MINISTRA C.S.J. on Martinez Secretari SENTENCIA NUMERO: 716 de 2.01 8 .-Asunción, 14 VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE: HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley Nº \$542/108 "que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03", con relación al accionante.----ANOTAR, registrar y notificar .-nie je Ante mí: Sec etario